

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23469**

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE SEGURO.  
RECHAZO INFUNDADO DEL SINIESTRO. DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO. RELACIÓN  
DE CONSUMO. PRUEBA PERICIAL. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El incumplimiento de la aseguradora demandada ha quedado acreditado.

2- La revisión de las dos pericias de ingeniería, del presupuesto adjuntado por la actora, y del informe del 'Estudio Iannino: Servicio integral de siniestros para Cia. De Seguros', no autorizan otra conclusión que no sea la manifiesta sinrazón de la aseguradora demandada al negarse a indemnizar el daño total producido al vehículo asegurado.

3- La valuación del automotor que el 'servicio integral de siniestros para aseguradoras' usó para el caso, solo está refrendada con una referencia a 'Info autos (junio 2020)' (sic), sin ninguna otra especificación elemental que permita constatar la página, a la fecha correspondiente, o comprobar la veracidad del precio que se le atribuye, o la seriedad de la fuente que se invoca.

4- Ambas pericias, tanto la de la Ingeniera Alabart como la del Ing. Deniro, consideran que el presupuesto agregado por la actora se corresponde con los elementos dañados del vehículo asegurado.

5- La concesionaria oficial informó que el valor del auto a la fecha del siniestro era de \$ 1.017.500 por lo que el costo \$ 1.015.384,37 que ambos peritos han estimado correcto, representa 99,79% del valor del auto.

6- La medida para mejor proveer que el Sr. Juez dispuso, resultaba entonces necesaria para esclarecer la verdad material, y se fundó en que la ley procesal faculta a los magistrados a ordenar diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (art. 36.2 del CPCyCBA), prerrogativa que ha sido convalidada por la jurisprudencia de la Corte Federal.

7- Es cierto que la prueba del daño está a cargo de quien lo invoca, pero la ley contempla excepciones en las cuales el daño se presume (daños legalmente ciertos y daños presumidos por la ley), o casos en que la prueba no es necesaria porque el perjuicio surge en forma notoria de los propios hechos (art.1744 CCyC).

8- Eso es lo que sucede en este caso con el daño moral que deriva de la negativa injustificada de la aseguradora a reparar el daño, con fundamento en un informe que carece de la seriedad necesaria para justificar el rechazo del siniestro, y que no sólo es apto para generar un evidente daño moral, sino que también exhibe la manifiesta indiferencia de la accionada por los intereses de su asegurado que amerita la aplicación del daño punitivo.

9- La legítima expectativa de la actora respecto a que el deudor cumpla las obligaciones asumidas, se vio defraudada por la conducta de la demandada, tal como señaló acertadamente el Sr. Juez en la decisión apelada.

10- No se requiere un peritaje psicológico para acreditar la efectiva alteración del equilibrio espiritual del afectado, porque el daño moral no necesariamente coincide con una lesión psíquica que tenga

como consecuencia daño moral o material.

11- La distinción entre la esfera contractual y la extracontractual respecto a la carga de la prueba del daño trasunta una concepción perimida del daño moral el art.1741 del CCC contiene una regulación unitaria del daño extrapatrimonial aplicable por igual a las órbitas de responsabilidad.

12- Una de las situaciones típicas en que se presume el daño moral es la negativa infundada a cumplir con un contrato de buena fe, que genera decepción y perjuicio anímico evidente en relación a la expectativa de cumplimiento.

13- Esta Sala II ha adoptado desde hace tiempo el criterio conforme al cual los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente -art. 165, C.P.C.C.-, todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado.

14- La sentencia dictada por la SCBA en el caso 'Barrios, Héctor' ha establecido doctrina legal conforme la cual es necesario agotar todas las vías posibles para mantener el poder adquisitivo de la suma de condena antes de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad del sistema nominalista contenido en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 t.o. ley 25.561.

15- En el caso particular, al haberse diferido para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de las deudas de valor convenidas en la póliza, cumple hoy en forma suficiente con la protección del crédito a la reparación. Lo mismo sucede con los daños punitivos fijados en unidades de valor, tornando injustificada una declaración de inconstitucionalidad.

16- Basta considerar que la tasa activa que cobra el Banco Provincia por el descubierto no autorizado en cuenta corriente es notoriamente superior a la pedida en la demanda, y que en este momento, al menos, tal tasa de interés resulta suficiente para mantener el valor del crédito.

17- Por ello es que propongo que se revoque la declaración de inconstitucionalidad del nominalismo, y se modifique la sentencia disponiendo que la tasa de interés moratorio es la correspondiente a la tasa activa por descuento de documento a 30 días, sin capitalización, pedida en la demanda.

18- Adhiero íntegramente a la solución y a los fundamentos que mi colega de Sala desarrolló en su voto, con la sola excepción de los primeros cinco párrafos del considerando IV y que versan sobre los motivos que justifican la admisión del agravio de la demandada.

19- La declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928 que emerge del apartado 4 de la sentencia debe ser revocada por afectar el principio de congruencia.

20- Cabe tener presente que la actualización de un crédito es un mecanismo por medio del cual el objeto de la obligación se expresa a valores corrientes pero de un aislado y lacónico pedido de actualización no puede inferirse un reclamo de reajuste por índices ni mucho menos un implícito cuestionamiento a la validez constitucional de las normas.

21- La declaración oficiosa de inconstitucionalidad fundada en 'Barrios' revela una violación al mismo principio procesal que la Casación explícitamente ordenó custodiar.

**FALLO:** CApel. Civ. Y Com., Sala II, Mar del Plata, 18/03/2025

**AUTOS:** Downie Debora Paola C/ La Mercantil Andina S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 28/3/25

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada